

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00071 00**

En atención al control de legalidad que puede efectuar este Despacho y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

**Primero. CORREGIR** el primer punto del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024, el cual quedara así:

**“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SUSANA CASTILLO DE ABELLA** en contra de **ESTEFANIA VELANDIA BERNAL** presunta hija de **LADY DALLANA BERNAL ORDOÑEZ (Q.E.P.D)**, por la obligación suscrita en título valor – letra de cambio” .

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.015 de fecha 26 de abril de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 1100141890442023 00533 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 1° del proveído de inadmisión, toda vez, que no acreditó el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.015 de fecha 26 de abril de 2024

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**  
**Radicado: 11001418904420230053300**

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

*«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).*

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se procederá a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha del 06 de marzo de 2024, como quiera que las diligencias no fueron notificadas en debida forma y en aras de evitar nulidades futuras y en su lugar se procederá a notificar dicha providencia mediante estado del 26 de abril de 2024.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.015 de fecha 26 de abril de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**